

fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que aptuebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que corresponde á la línea principal, del pueblo de Cabellos Blancos á la línea de Sandoval al Pánuco: en el caso de opción de la construcción de los ramales, se aumentará la cantidad á cuatrocientos pesos.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tuxpan.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cinco centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilometros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán

diferenciales de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fraccio-

nes indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuera preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10°. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilometros á ambos lados de la vía solamente en la parte obligatoria.

Art. 12°. El depósito de diez y seis mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que dicho concesionario, si hiciere uso de la facultad que le da el art. 1° para construir los ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos

de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de cada ramal, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á esos ramales.

México, veinte de junio de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo Carbajal, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al C. Leonardo E. Carbajal, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de la hacienda del Refugio, distrito de Soyaltepec, del Estado de Oaxaca, termine en la estación de Brisbin, del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, con facultad de prolon-

gar la línea desde el primero de los expresados puntos hasta la hacienda de la Estanzuela, cantón de Cosamaloápam, del Estado de Veracruz.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar toda línea dentro de un año.

En caso de que la compañía optare por llevar al cabo la prolongación de la línea á que se contrae el art. 1º convendrán la secretaria de Comunicaciones y la referida compañía concesionaria, los plazos para la construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros; el peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica administrativa del ferrocarril; en el caso de opción de la prolongación á la hacienda de

la Estanzuela, se aumentará la cantidad de sesenta pesos.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.
Segunda clase..... Cuatro centavos.
Tercera clase..... Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos

por un pasajero, cualquiera que sea la distancia é que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.
Segunda clase..... Nueve centavos.
Tercera clase..... Ocho centavos.
Cuarta clase..... Siete centavos.
Quinta clase..... Seis centavos.
Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trans-

mita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurra de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarian los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere

á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hicieruso de la facultad que le da el art. 1° para prolongar su línea hasta la hacienda de la Estanzuela, que en ese artículo se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á la repetida prolongación.

México, veinticuatro de junio de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Leonardo E. Carbajal.*

Es copia. México, 24 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª.

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Meza, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos de las Costas del Golfo de California y Mar Pacífico y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud América ó del Asia, ó sea de las costas de aquel Continente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Art. 1° Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para establecer por su cuenta un servicio de na-

vegación de cabotaje por buques de vapor entre cualesquiera de los puertos mexicanos de las costas del Golfo de California y Mar Pacífico, tales como Guaymas, Topolobampo, La Paz, Mazatlán, san Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá, san Benito y demás lugares intermedios.

Podrá igualmente el referido concesionario establecer uno ó varios servicios de navegación de altura entre cualquiera ó cualesquiera de los expresados puertos mexicanos y uno ó varios puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América ó del Asia, ó sea de las costas é islas de aquel continente, generalmente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Los buques que se empleen en ambos servicios, podrán navegar bajo pabellón nacional ó extranjero, y serán de la propiedad de la empresa ó fletados cuando menos por seis meses consecutivos; todo lo cual se probará oportuna y previamente ante la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Cuando el servicio de cabotaje se haga por buques que lleven bandera extranjera, será con sujeción á lo prevenido en el art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

Dichos servicios de altura y de cabotaje podrán hacerse combinadamente, empleándose en ellos los mismos buques.

Art. 2° Dentro de un plazo de tres meses, de la promulgación de este con-

trato, quedará establecido cuando menos un servicio entre Guaymas y Topolobampo, haciéndose cuando menos cien viajes redondos al año. Dentro de seis meses, contados desde la misma fecha, se establecerá el servicio de altura entre puertos mexicanos y extranjeros, de acuerdo con el itinerario que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3° La correspondencia, muestras, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores de la compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará á dicho agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

En el caso de que faltase el agente postal mencionado en el párrafo anterior, la compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la